

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Junta Central Electoral.

Abogados: Lic. Ramón Antonio Rosario Fabre y Dr. Demetrio Fco. Francisco De los Santos.

Recurrido: Santo Rafael Moquete Suzaña.

Abogada: Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Incompetencia.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado Dominicano, establecida en la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 2-03, de fecha 21 de diciembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Dr. Roberto Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00075, dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Antonio Rosario Fabre, por sí y por el Dr. Demetrio Fco. Francisco de los Santos, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral, contra la sentencia No. 319-2011-00075, de fecha 28 de septiembre del 2011, dictada por la Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Alexis Dicló Garabito, Demetrio Fco. Francisco de los Santos y el Lcdo.

Ramón Antonio Rosario Fabr , abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral, en el cual se invocan los medios de casaci3n que se indicarn m s adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar a General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogada de la parte recurrida, Santo Rafael Moquete Suza a;

Vistos, la Constituci3n de la Rep blica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Rep blica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n m. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n m. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art culos 1, 5 y 65 de la Ley n m. 3726-53, sobre Procedimiento de Casaci3n, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n m. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia p blica del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados V ctor Jos  Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga Garc a Santamar a y Jos  Alberto Cruceta Alm nzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a s  mismo y a los magistrados Pilar Jim nez Ortiz y Blas Fern ndez G3mez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberaci3n y fallo del recurso de casaci3n de que se trata, de conformidad con la Ley n m. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el art culo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y despu s de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasi3n de la solicitud de rectificaci3n de acta de nacimiento, realizada por Santo Rafael Moquete Suza a, actuando en representaci3n de su hijo menor Rafael Moquete Bertrand, el Tribunal de Ni os, Ni as y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, dict3 el 13 de mayo de 2011, la sentencia administrativa civil n m. 54-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“ NICO:** Rechazar como al efecto rechazamos la solicitud de rectificaci3n de acta de nacimiento hecha por el se or SANTO RAFAEL MOQUETE SUZA A, por intermedio de su abogada la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, por improcedente y mal fundada en derecho”; b) no conforme con dicha decisi3n Santo Rafael Moquete Suza a, actuando en representaci3n de su hijo menor Rafael Moquete Bertrand, interpuso formal recurso de apelaci3n contra la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 1ro de julio de 2011, en ocasi3n del cual la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dict3 el 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil n m. 319-2011-00075, hoy recurrida en casaci3n, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y v lido el recurso de apelaci3n interpuesto por el se or SANTO RAFAEL MOQUETE SUZA A, en representaci3n de su hijo menor Rafael Moquete Bertrand y/o Rafael Moquete B ez; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, contra la Sentencia Administrativa Civil No. 54/2011, de fecha 13 del mes de mayo del a o dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Ni os, Ni as y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia ordena al Oficial del Estado Civil de San Juan de la Maguana, inscribir la rectificaci3n del Acta de Nacimiento Tard a registrada con el No. 01643, Libro No. 00009, Folio 0043 del a o 1994 de la Oficial a del Estado Civil de San Juan de la Maguana, del inscrito Rafael, para que donde diga el nombre de su madre Belquis Bertrand B ez, incorrecto se escriba, diga y se lea Belquis B ez, que es lo correcto;* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento de Alzada”;*

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada del recurso de casaci3n interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia n m. 319-2011-00075, de fecha 28 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que decidi3 el recurso de apelaci3n interpuesto en ocasi3n de una solicitud de rectificaci3n de acta de nacimiento, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constituci3n Dominicana del 26 de enero de

2010, incluyó la instauración del Tribunal Superior Electoral, consagrando en su artículo 244 “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”;

Considerando, que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, en su artículo 13 acápite 6 relativo a las atribuciones del mismo, dispone que dicho tribunal es el competente para: “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes”;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que el Tribunal Superior Electoral inició sus funciones el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad que tenían los órganos del Poder Judicial para el conocimiento de las acciones en rectificación de las actas del estado civil, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata resultó apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra la decisión impugnada, resulta que a la luz de las disposiciones del artículo 13 acápite 6 de la Ley núm. 29-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes recaen en el Tribunal Superior Electoral, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las resoluciones dictadas en materia de rectificaciones de actas del Estado Civil a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, debe declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, por ser este el órgano competente para conocerlas;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00075, dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.